



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1924

Agosto

Boletín Judicial Núm. 169

Año 15º

exposición que le dirigió el señor Sallent Martí, por la cual dice que habiéndose arreglado el diferendo que existía entre él y el Licdo. Andrés A. Guerrero, pide que sea suspendida toda acción contra el referido licenciado.

Oído el dictamen IN VOCE del Procurador General de la República.

Atendido: a que en la fecha fijada para la comparecencia del denunciante Sr. Sallent Martí y del Licdo. Andrés Guerrero, ninguno de los dos compareció a la Cámara del Consejo de la S. Corte de Justicia.

Atendido: a que la no comparecencia de las partes y lo impreciso de los hechos que motivaron la denuncia del Sr. Sallent Martí, no permiten a la Suprema Corte apreciar hasta donde pudo haber faltas graves de parte del Licdo. Guerrero, en sus relaciones profesionales con el Sr. Sallent Martí.

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia declara que no ha lugar, por el presente a que se aplique al Licdo. Andrés A. Guerrero la sanción establecida por la Orden Ejecutiva N° 198.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, hoy día treinta de Julio de mil novecientos veinticuatro, año 81 de la Independencia y 61 de la Restauración.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, M. de J. Gonzalez M., D. de Herrera, Eudaldo Troncoso de la C.

Dado y firmado el anterior auto por los señores jueces más arriba firmados, el mismo día, mes y año en él indicados, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Buenaventura Ariza, Notario Público del domicilio y residencia de San Francisco de Mrcorís, contra

sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veintitrés.

Visto el Memorial del recurso de casación presentado por el Lic. Angel M^a Liz, quien actúa junto con el Lic. G. Alfredo Morales, abogados del recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1350 y 1351 del Código civil.

Oído al Majiŕtrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Majiŕtrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1350 y 1351 del Código civil, y 1^o y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando: que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1^o, que el señor Adolfo E. Ariza hipotecó por setecientos cuarenta y dos pesos oro al señor Ramón Olivier una casa radicada en la ciudad de San Francisco de Macorís; 2^o, que el señor José A. Diloné, cesionario del crédito hipotecario del señor Olivier, embargó el inmueble hipotecado; 3^o, que el señor Buenaventura Ariza demandó a los señores José A. Diloné, embargante, y Adolfo E. Ariza, embargado, en distracción de la casa embargada; 4^o, que por sentencia de fecha diez y nueve de Enero de mil novecientos veintitrés, el Juzgado de 1^a Instancia desestimó la demanda en distracción del señor Buenaventura Ariza por improbadada; y que esta sentencia fué notificada al señor Buenaventura Ariza; 5^o, que el señor Buenaventura Ariza demandó nuevamente a los señores José A. Diloné y Adolfo E. Ariza en distracción de la propiedad embargada; y 6^o, que por sentencia de fecha trece de Marzo de mil novecientos veintitrés el Juzgado de Primera Instancia, acogiendo las conclusiones del demandante, señor Buenaventura Ariza, anuló «el embargo y los actos precedentes que dieron lugar al mismo trabado a requerimiento del demandado señor José A. Diloné en fecha diez y ocho de Setiembre del año próximo pasado de mil no-

“vecientos veintidos sobre una casa radicada en esta ciudad, calle “El Carmen” No. 48, por ser de la pertenencia del demandante señor Buenaventura Ariza, en el presente incidente cuya distracción demanda y no del señor Adolfo E. Ariza que indebidamente la hipotecó por el crédito perseguido por el demandado “señor José A. Diloné”.

Considerando: que el señor Buenaventura Ariza no impugnó la sentencia del juzgado de Primera Instancia de fecha diez y nueve de enero de mil novecientos veintitres, que desestimó, por improbadada, su demanda en distracción.

Considerando: que según el artículo 1531 del Código civil la autoridad de la cosa juzgada solo tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo, y que es preciso que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes y formulada por ella y contra ellas en las mismas calidades, que esas condiciones se encuentran en el caso decidido por la sentencia impugnada, puesto que en las dos demandas en distracción interpuestas por el señor Buenaventura Ariza por ante el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador hubo identidad de cosa demanda identidad de causa, identidad de partes e identidad de calidades; que por tanto la Corte de Apelación de La Vega hizo por la sentencia impugnada, una recta aplicación de los artículos 1350 y 1351 del Código civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Buenaventura Ariza, Notario Público del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treinta de Mayo de mil novecientos veintitres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la au-

diencia pública del día cuatro de Agosto de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Otilio Durán, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Rincón Hondo, jurisdicción de Castillo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco días de prisión y pago de costos, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintitres de Octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 del Código de procedimiento criminal, el párrafo b) de la Orden Ejecutiva N° 302 y el artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que cuando los alcaldes en virtud de leyes especiales conocen de infracciones castigadas con penas correccionales, deben atenerse para la vista o instrucción de la causa a las reglas establecidas en el Código de procedimiento criminal para los Tribunales correccionales.

Considerando, que el artículo 155 del Código de procedimiento criminal, requiere para los Juzgados de simple policía, que los testigos presten en la audiencia, bajo pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, y que esta disposición debe ser observada por los Tribuna-

diencia pública del día cuatro de Agosto de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Otilio Durán, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Rincón Hondo, jurisdicción de Castillo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Castillo, de fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco días de prisión y pago de costos, por el delito de golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintitres de Octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 155 del Código de procedimiento criminal, el párrafo b) de la Orden Ejecutiva N° 302 y el artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que cuando los alcaldes en virtud de leyes especiales conocen de infracciones castigadas con penas correccionales, deben atenerse para la vista o instrucción de la causa a las reglas establecidas en el Código de procedimiento criminal para los Tribunales correccionales.

Considerando, que el artículo 155 del Código de procedimiento criminal, requiere para los Juzgados de simple policía, que los testigos presten en la audiencia, bajo pena de nulidad, el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad, y que esta disposición debe ser observada por los Tribuna-

les correccionales en virtud del párrafo b) del artículo 6 de la Orden Ejecutiva N° 302.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que los testigos oídos en la causa seguida al recurrente prestasen juramento en los términos en los cuales debieron hacerlo, de conformidad con las disposiciones legales arriba citadas.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación cuando el acusado ha sido condenado y ha habido violación u omisión de alguna formalidad prescrita por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia dicha violación u omisión dará lugar a la anulación de la sentencia a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la alcaldía de la común de Castillo, de fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veinte y tres, envía el asunto ante la alcaldía de la común de Pimentel.

Firmados: R. J. Castillo, A. Arredondo Miura, Augusto A. Júpiter, D. de Herrera, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Agosto de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuésto por el Lic. Gustavo Julio Henríquez a nombre y representación del señor José Tejeda (a) Pinguy, mayor de edad, casado, Choffer, del domicilio y residencia del Central Quisqueya, jurisdicción de San Pedro de Ma-

les correccionales en virtud del párrafo b) del artículo 6 de la Orden Ejecutiva N° 302.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que los testigos oídos en la causa seguida al recurrente prestasen juramento en los términos en los cuales debieron hacerlo, de conformidad con las disposiciones legales arriba citadas.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación cuando el acusado ha sido condenado y ha habido violación u omisión de alguna formalidad prescrita por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia dicha violación u omisión dará lugar a la anulación de la sentencia a diligencia de la parte condenada, del ministerio público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la alcaldía de la común de Castillo, de fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veinte y tres, envía el asunto ante la alcaldía de la común de Pimentel.

Firmados: R. J. Castillo, A. Arredondo Miura, Augusto A. Júpiter, D. de Herrera, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Agosto de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuésto por el Lic. Gustavo Julio Henríquez a nombre y representación del señor José Tejeda (a) Pinguy, mayor de edad, casado, Choffer, del domicilio y residencia del Central Quisqueya, jurisdicción de San Pedro de Ma-

corís de fecha diez de octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a la pena de seis meses de prisión correccional y pago de costos por el delito de rebelión y golpes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de fecha diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 y 311 reformado, del Código Penal, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el acusado José Tejada fué reconocido por el Juez del fondo culpable de rebelión contra la Policía municipal de San Pedro de Macorís y de golpes y heridas a agentes de la misma policía.

Considerando, que por el artículo 212 del Código penal, la rebelión cometida por una o dos personas, sin armas, se castiga con prisión de seis días a seis meses.

Considerando, que para que haya lugar a la aplicación del artículo 311 del Código penal, reformado por la Orden Ejecutiva N° 664, es necesario que las heridas, los golpes, los actos de violencia o las vías de hecho hayan ocasionado a la víctima incapacidad para sus trabajos personales o habituales, que por tanto esta circunstancia es un elemento constitutivo de la infracción que debe ser reconocido por los jueces del fondo en la sentencia que aplique dicho artº.

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que las heridas o los golpes inferidos y dados por el acusado incapacitaran para sus trabajos personales y habituales a las víctimas; pero que esta omisión no puede ser un motivo de casación de dicha sentencia porque la pena impuesta al acusado está justificada por el delito de rebelión del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Gustavo Julio Henríquez a nombre y representación del señor José Tejeda (a) Pinguí, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a la pena de seis meses de prisión correccional y pago de costos por el delito de rebelión y golpes, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, M. de J. Gonzalez M., D. de-Herrera, Eudaldo Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de agosto de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elpidio Sánchez Monzón, mayor da edad, soltero, comisionista, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco años de reclusión y pago de costos por el crimen de homicidio voluntario, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a pagar una indemnización de cinco mil pesos oro a la viuda y huérfano de Luis N. Agramonte, señora Rita Mass y menor Otto Ney Federico José Agramonte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Gustavo Julio Henríquez a nombre y representación del señor José Tejeda (a) Pinguí, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha diez de Octubre de mil novecientos veintitres, que lo condena a la pena de seis meses de prisión correccional y pago de costos por el delito de rebelión y golpes, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Augusto A. Júpiter, A. Arredondo Miura, M. de J. Gonzalez M., D. de-Herrera, Eudaldo Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de agosto de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Elpidio Sánchez Monzón, mayor da edad, soltero, comisionista, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos veintitres, que lo condena a cinco años de reclusión y pago de costos por el crimen de homicidio voluntario, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes a pagar una indemnización de cinco mil pesos oro a la viuda y huérfano de Luis N. Agramonte, señora Rita Mass y menor Otto Ney Federico José Agramonte.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 2º de la Ley de fecha cinco de Abril de mil novecientos once, reformatorio del art. 40 de la Ley de Organización Judicial.

Considerando: que la primera condición para la validez de una sentencia es que haya sido dada por un tribunal regularmente constituido.

Considerando, que el Procurador General de la República ha señalado a la Suprema Corte de Justicia, en su dictamen sobre el recurso interpuesto por el condenado Elpidio Sánchez Monzón, que la Corte de Santiago no estuvo regularmente constituida al juzgar a dicho acusado; puesto que estuvo formada por dos jueces de la misma, los Majistrados Juan Bautista Pérez y Francisco Rodríguez Volta y un abogado, el Lic. Manuel A. Lora, mientras que de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Organización judicial reformado por la Ley del cinco de Abril de mil novecientos once, para completar el número de tres jueces indispensable para la constitución de la Corte, debió llamarse un Juez de Primera Instancia.

Considerando, que el artículo 2º de la Ley del cinco de Abril de mil novecientos once, dice así:

Artículo 2º.—Se reforma la Ley del 26 de Junio de 1909 reformatoria de la repetida Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, del modo siguiente:

«Art. 40.—Cuando por causas justificadas uno o dos de los jueces de las Cortes de Apelación no puedan concurrir o estén incapacitados para funcionar, estos tribunales podrán constituirse y funcionar con cuatro o tres de sus miembros.

Párrafo 1º— En caso de impedimento legal o temporal de tres jueces de una Corte de Apelación, podrá ser reemplazado el Juez que falte para poder celebrar audiencia con un Juez de Primera Instancia del Departamento correspondiente»; que por tanto habiéndose constituido la Corte de Santiago con dos de sus jueces y un abogado, no estuvo regularmente constituida al rendir la sentencia impugnada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos veintitres y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

Firmados: R. J. Castillo, A. Arredondo Miura, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Manuel de Js. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Agosto de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado. EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Manuel Mercedes (a) Isidro, mayor de edad, soltero, agricultor del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo lugar, de fecha diez y siete de Abril del año mil novecientos veintitres, que lo condena, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, cinco pesos de multa y pago de costos por el delito de robo de una res de la propiedad de Efigenia Valdez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de 1ª Instancia del Seybo en fecha veintitres del mes de Abril del año mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 388 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veinticuatro de Julio de mil novecientos veintitres y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

Firmados: R. J. Castillo, A. Arredondo Miura, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Manuel de Js. Viñas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Agosto de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado. EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. Manuel Mercedes (a) Isidro, mayor de edad, soltero, agricultor del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo lugar, de fecha diez y siete de Abril del año mil novecientos veintitres, que lo condena, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, cinco pesos de multa y pago de costos por el delito de robo de una res de la propiedad de Efigenia Valdez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de 1ª Instancia del Seybo en fecha veintitres del mes de Abril del año mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 388 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 388 del Código Penal dispone que se impondrá la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de cinco a cien pesos al que en los campos robase caballos y bestias de silla, de carga o de tiro, ganado mayor o instrumentos de agricultura.

Considerando, que el artículo 463 del mismo Código Penal autoriza a los tribunales correccionales, cuando el código pronuncie simultaneamente las penas de prisión y multa y existan circunstancias atenuantes, a reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aun en el caso de reincidencia.

Considerando, que el Juzgado de 1^a Instancia del Seybo reconoció a Manuel Mercedes (a) Isidro culpable del delito de robo, cometido en el campo, de una res perteneciente a la señora Efigenia Valdez y lo condenó por ese delito, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes, a la pena de un mes de prisión correccional, cinco pesos de multa y pago de costos, y que por consiguiente la pena que le fué impuesta a dicho acusado, es la establecida por la ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Mercedes, (a) Isidro, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Seybo, de fecha diez y siete de Abril del año mil novecientos veintitres, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, cinco pesos de multa y pago de costos por el delito de robo de una res y lo condena al pago de costos.

Firmados: Augusto A. Jupiter, A. Arredondo Miura, D, de Herrera, Ml. de Js. Viñas, M. de J. Gonzalez M., Eudaldo Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día trece de agosto de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado. EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega contra sentencia del mismo Juzgado, de fecha nueve de Febrero de mil novecientos veintitres, que ordena la acumulación del proceso a cargo de José de Peña (a) Capita al proceso que se instruye a Hilario de Lora (a) Pipí.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en fecha diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma ley, que cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil ó por el ministerio público se notifique a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa que el Procurador Fiscal de La Vega, recurrente en casación, cumpliera, la formalidad de notificar su recurso a la parte objeto del fallo impugnado.

Por tales motivos declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Vega, contra sentencia del mismo Juzgado, de fecha nueve de Febrero de mil novecientos veintitres, que ordena la acumulaci6nn del proceso a cargo de José de Peña (a) Capita al proceso que se instruye a Hilario de Lora (a) Pipí.

Firmados: Augusto A. Jupiter, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, Ml. de Js. Viñas, M. de J. Gonzalez M., Eudaldo Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día trece de agosto de de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Augusto Dorvil; mayor de edad, zapatero, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Samaná de fecha quince de mayo de mil novecientos veintres que descarga a los señores Antonio Montalvo y Altagracia Bonilla del delito de heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en fecha quince de Mayo de mil novecientos veintitres.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de casación:

Considerando, que el Juez del fondo admitió como probado en la sentencia impugnada que el señor Augusto Dorvil agredió al señor Antonio Montalvo, concubino de la señora Altagracia Bonilla en la casa

Judicial de La Vega, contra sentencia del mismo Juzgado, de fecha nueve de Febrero de mil novecientos veintitres, que ordena la acumulaci6nn del proceso a cargo de José de Peña (a) Capita al proceso que se instruye a Hilario de Lora (a) Pipí.

Firmados: Augusto A. Jupiter, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, Ml. de Js. Viñas, M. de J. Gonzalez M., Eudaldo Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día trece de agosto de de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Augusto Dorvil; mayor de edad, zapatero, del domicilio y residencia de Sánchez, contra sentencia del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de Samaná de fecha quince de mayo de mil novecientos veintres que descarga a los señores Antonio Montalvo y Altagracia Bonilla del delito de heridas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en fecha quince de Mayo de mil novecientos veintitres.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de casación:

Considerando, que el Juez del fondo admitió como probado en la sentencia impugnada que el señor Augusto Dorvil agredió al señor Antonio Montalvo, concubino de la señora Altagracia Bonilla en la casa

que ésta habita, propiedad de Augusto Dorvil, en la cual penetró éste forzando una de las puertas en la madrugada del día cuatro de Abril del año mil novecientos veintitres, y que la señora Altagracia Bonilla, acudió en defensa del señor Antonio Montalvo y le infirió al señor Augusto Dorvil varias heridas leves en la cabeza con unas tijeras.

Considerando, que el Juez estimó que la señora Altagracia Bonilla había obrado en defensa del señor Dorvil y la descargó de toda culpabilidad y estimó también que el señor Antonio Montalvo no tomó participación en las heridas que recibió Dorvil y lo descargó, igualmente, de toda culpabilidad.

Considerando, que en conformidad con el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de casación pueden pedir la casación de una sentencia, en materia penal, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables.

Considerando, que el recurrente, señor Augusto Dorvil, no fué condenado por la sentencia impugnada ni figura en ella ni en ningún otro documento del proceso como parte civil ni como persona civilmente responsable.

Por tales motivos declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Augusto Dorvil, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná de fecha quince de Mayo de mil novecientos veintitres, que descarga a los señores Antonio Montalvo y Altagracia Bonilla del delito de herida.

Firmados: Augusto A. Jupiter, A. Arredondo Miura, D. de Herrera, Ml. de Js. Viñas, M. de J. Gonzalez M., Eudaldo Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día trece de agosto de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado. EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr. José R. Hernández C., mayor de edad, agricultor del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a tres pesos oro de multa y pago de costos, por haber permitido la entrada en la gallera a menores de diez y seis años.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Sec. de la alcaldía de la común de Sab. de la Mar, en fecha cinco de Mayo de mil novecientos veintitres.

Oído el Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado y vistos los artículos 32 de la Ley de Policía y 71 de la Ley de Procedimiento de casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada estimó probado el Juez que el señor José Ramón Hernández, en su calidad de encargado de la valla de gallos de la común de Sabana de la Mar, permitió la presencia de niños en dicha valla en la jugada del día diez y seis de Abril del año mil novecientos veintitres, y lo condenó a tres pesos de multa.

Considerando, que el artículo 32 de la Ley de Policía castiga al dueño o encargado de una valla de gallos que permitiese la presencia de niños en las jugadas, con la pena de tres pesos de multa.

Considerando, que en el caso ocurrente hizo el Juez correcta aplicación de la Ley.

Considerando, que cita en la sentencia impugnada del artículo 33, en vez del 32, de la Ley de Policía, es un evidente error material, puesto que los motivos de derecho de la expresada sentencia afirma el Juez que el señor José Ramón Hernández incurrió en la infracción de permitir la presencia de niños en una juga-

da de gallos y esta infracción es la prevista en el artículo 32 de la referida Ley, y la pena impuesta es la señalada por este precepto legal.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Hernández C., contra sentencia de la alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos veintitres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: Augusto A. Jupiter, D. de Herrera, Ml. de Js. Viñas, M. de J. González M., Eudaldo Troncoso de la C.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Agosto de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado. EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Abad Pimentel, mayor de edad, negociante, y Manuel Hernández, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana de la Mar, contra sentencia de la alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha diez de Mayo de mil novecientos veintitres, que los condena a dos pesos oro en favor del querellante señor Arcadio Suarez, por daños y perjuicios y al pago de los costos, por tener animales vagando en propiedad del señor Suarez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía de de la común de Sabana de la Mar, de fecha diez y seis de Mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.